

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00649-00**, de **TERESA PÁEZ ACOSTA** contra **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago el día 01 de septiembre de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 413

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a la curadora ad litem del demandado, Dra. **NATALIA ALEXANDRA ACUÑA ANDRADE**, el día 25 de agosto de 2022, y el día 01 de septiembre de 2022, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito, proponiendo las denominadas: *"falta de competencia por factor territorial"*, *"prescripción"* y *"genérica"*.

Al respecto, es importante realizar las siguientes precisiones:

En **primer lugar**, en lo que atañe a la excepción de *"falta de competencia por factor territorial"*, indica la apoderada de la demandada que, según el acápite de *"competencia"* de la demanda, la actora eligió la competencia basándose en el domicilio del demandado, de manera que, como el **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"** tiene su domicilio en Villavicencio, el proceso debe remitirse a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, la *falta de jurisdicción o de*

competencia es una excepción previa, no de fondo. En ese orden, siguiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 ibidem:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Por lo tanto, la excepción propuesta por la apoderada judicial de la demandada no debió presentarse como una excepción de mérito en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., sino a través de recurso de reposición dentro de los 2 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, conforme el artículo 63 del C.P.T. Ello significa, entonces, que la misma no resulta procedente.

Al margen de lo anterior, debe resaltar el Despacho que, de acuerdo con el artículo 5º del C.P.T., la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Bajo ese entendido, si bien es cierto que el **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”** tiene registrado su domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, no puede pasarse por alto que la gestión desarrollada por la demandante como Secretaria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio que decidió el conflicto colectivo de trabajo existente entre ADISPETROL S.A. y dicha organización sindical, y en virtud de la cual se causaron los honorarios cuyo pago se persigue a través de esta demanda ejecutiva, se desarrolló en la ciudad de **Bogotá**, y de ello da cuenta la Resolución No. 3942 del 28 de septiembre de 2016, aportada como título ejecutivo, donde se señaló:

“Que como secretaria de dicho tribunal fue designada la doctora TERESA PAEZ ACOSTA, quien tomó posesión del cargo el 19 de abril de 2016 (folio 243).

*Que el tribunal sesionó en la ciudad de **Bogotá** y profirió laudo arbitral de fecha 23 de mayo de 2016 (folios 284 al 302)”* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, es claro que no existe falta de competencia territorial que impida continuar con el trámite procesal, pues la actora tenía la facultad de elegir si presentaba la demanda en Villavicencio o en Bogotá, habiendo escogido esta última opción.

En **segundo lugar**, frente a la excepción “*genérica*”, es necesario recalcar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P frente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, a saber:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la excepción no es procedente como quiera que, siguiendo la literalidad de la norma transcrita, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se fundamenta; no obstante, la apoderada judicial de **“SINGROTH”** se limitó a solicitar que *“de encontrar probados hechos que constituyan excepción, los declare probados a favor de la parte demandada”*. Es decir, no se indicaron los presupuestos en que se sustenta la excepción propuesta en contra del mandamiento de pago, por lo que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones de la demandante.

Sobre el particular, se trae a colación la Sentencia del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Nohora Elisa del Río Mantilla, quien frente a la excepción genérica en el proceso ejecutivo dijo lo siguiente:

“Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos”¹.

En igual sentido, cabe resaltar lo indicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de marzo de 2021 frente a un caso similar, a saber:

“Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada “INNOMINADA O GENÉRICA” advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada.”

Al realizar una interpretación sistemática del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es dable concluir que, la formulación de excepciones improcedentes da lugar a su *rechazo* mediante auto, y no a convocar a audiencia, pues han de tenerse como no presentadas. Por lo tanto, no habrá lugar a efectuar el traslado ni a citar a la audiencia que prevén los numerales 1º y 2º del artículo 443 del C.G.P., respecto de las excepciones denominadas: *falta de competencia por factor territorial y la genérica.*

¹ Citada por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto, Tercero Civil Municipal de Tunja, Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Doce Civil Municipal de Cartagena, en Autos del 01 de septiembre de 2017, del 16 de diciembre de 2019, del 11 de junio de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente.

Por el contrario, y por haberse propuesto oportunamente, se correrá traslado de la excepción de mérito que sí es procedente, esto es, la de **prescripción**, para que la parte demandante proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

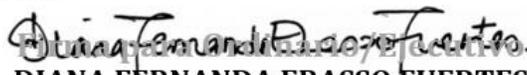
En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que denominó: *falta de competencia por factor territorial* y la *genérica*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la excepción de mérito de *prescripción*, propuesta por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se deja a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado por el término del traslado y puede solicitarse en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00591-00** de **LELIS RUFO HERNÁNDEZ MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 05 de junio de 2019, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$50.000
 TOTAL:..... \$50.000

En letras: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

A cargo de: LELIS RUFO HERNÁNDEZ MORALES

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 576

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se dispondrá su aprobación.

Finalmente, se observa que en memorial del 30 de marzo de 2023, se allegó el poder general que **COLPENSIONES** confirió al Dr. **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** mediante Escritura Pública No. 3364 del 02 de septiembre de 2019, para ejercer su representación judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. 80.421.257 y portador de la T.P 86.117 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES**, conforme al poder allegado.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00844-00** de **OMAIRA URIBE GAVIRIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 21 de abril de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 564.268
 TOTAL:..... \$ 564.268

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 577

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 043**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01034-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 414

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 20 de abril de 2023, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 228 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

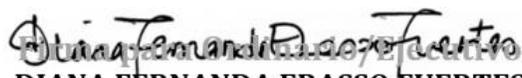
CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00036-00** de **CLAUDIA PILAR CANO ARIZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 18 de abril de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 110.874
 TOTAL:..... \$ 110.874

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 578

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 043**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00075-00** de **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA FERIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 18 de abril de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 52.720
TOTAL:..... \$ 52.720

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 579

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
25 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 043**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00104-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCION METALMECANICA DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición y solicitud de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 415

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 17 de abril de 2023, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de *desistir del recurso de reposición* y que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

A efectos de resolver la solicitud, es menester recordar el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Sin embargo, en el presente caso se observa que, en contra del Auto Interlocutorio No. 249 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, no se interpuso ningún recurso de reposición; circunstancia que hace imposible acceder a la solicitud de desistimiento, de modo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia por haber quedado debidamente ejecutoriada y en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

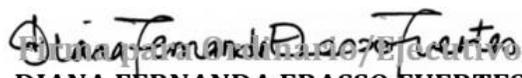
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00219-00**, de **MIGUEL ANTONIO CLAVIJO GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en respuesta al requerimiento realizado en Auto que antecede, la demandada allegó una copia de la Resolución SUB 58251 del 08 de marzo de 2019. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 580

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en atención al requerimiento efectuado en el Auto de Sustanciación No. 353 del 14 de marzo de 2023, la demandada **COLPENSIONES**, en memorial del 21 de abril de 2023, aportó una copia de la Resolución SUB 58251 del 08 de marzo de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ - CUMPLIMIENTO A FALLO"*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la Resolución SUB 58251 del 08 de marzo de 2019, a través de la cual **COLPENSIONES** dio cumplimiento a la Sentencia del 06 de febrero de 2019, obrante en el archivo 018 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
25 de abril de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 043**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria